

Expte.

DI-1976/2010-12

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**

Avda. Gómez Laguna, 25

50009 ZARAGOZA

ASUNTO: Recomendación relativa a ejecución de sentencia judicial que declara injustificada la medida de reducción de jornada laboral de una trabajadora.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de diciembre de 2010 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padece una profesora de Religión de un centro educativo público para lograr frente al Departamento de Educación la ejecución de una sentencia judicial a su favor.

En la misma se hace alusión a que doña A, profesora de Religión, vio inopinadamente su jornada laboral reducida para el curso 2008/2009 de 14 a 12 horas lectivas semanales, modificación que recurrió ante la jurisdicción social obteniendo primero una sentencia favorable del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza, y posteriormente su ratificación por Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la Administración autonómica, en junio de 2009.

Las resoluciones judiciales suponían la estimación de la demanda de la trabajadora y la declaración como injustificada de la medida acordada por la Administración demandada, de reducción de jornada laboral, condenando al reintegro de la jornada anterior al 1 de septiembre de 2008 así como al abono a la actora de la suma de las diferencias salariales dejadas de percibir.

No obstante lo anterior, la Sra. A habría recibido en octubre de 2010 una nueva notificación de reducción de carga docente, al tiempo que se le habría

comunicado telefónicamente que le iban a ser deducidas las cantidades cobradas en exceso, extremo que habría quedado confirmado por el total impago de la nómina del mes de noviembre de 2010.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, a fin de que informara sobre los siguientes extremos:

1. Si la notificación de reducción de carga docente de octubre de 2010 respondía a un nuevo procedimiento de modificación sustancial del contrato de trabajo, y en caso afirmativo el procedimiento seguido a tal efecto.
2. En qué concepto existen o existían en octubre de 2010 cantidades cobradas en exceso por la Sra. A a favor del Departamento de Educación Cultura y Deporte y su relación con el procedimiento judicial culminado por la sentencia firme 469/2009, de 16 de junio de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.
3. Si efectivamente se había pretendido la compensación de las cantidades debidas por doña A mediante la retención del total de la nómina de noviembre de 2010 o si dicho impago respondía a algún error en vías de subsanación.

TERCERO.- La respuesta parcial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte se recibió el 15 de febrero de 2011, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“El Departamento de Educación, Cultura y Deporte está pendiente de informe por parte del Servicio Provincial de Zaragoza, donde obra el expediente de A. Según dicha información podrá determinarse el motivo por el que se produjo la modificación del contrato y la ejecución de la sentencia.

No obstante, se puede avanzar que si bien la docente no percibió ninguna cuantía en la nómina del mes de noviembre, la misma fue abonada en el mes de diciembre”.

CUARTO.- El ciudadano presentador de la queja confirmó, mediante escrito de 2 de marzo de 2011, que la interesada había, efectivamente, percibido en la nómina de diciembre las cantidades adeudadas por la Administración educativa.

QUINTO.- El informe que, a tenor de la respuesta ofrecida por el Departamento consultado, debía evacuar el correspondiente Servicio Provincial, no

ha sido remitido a esta Institución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El fundamento jurídico quinto de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que desestima el recurso de suplicación interpuesto por la Administración, confirmando la sentencia del Juzgado de estimación de la demanda presentada por la actora, señala lo siguiente:

“Por lo que al objeto litigioso del presente proceso respecta no cabe duda alguna nos encontramos, como adecuadamente razona la sentencia de instancia, ante una modificación sustancial de condiciones de trabajo del contrato indefinido a tiempo parcial de la trabajadora demandante, adoptada por la Administración demandada sin justificar de ninguna manera -pese a las facilidades que a tal efecto le confieren las normas reglamentarias reguladoras del contrato laboral de los profesores de religión- la necesidad de tal medida y sin respetar el plazo y comunicación impuestas en el artículo 41.3 TRET.”

Segunda.- El artículo 118 de la Constitución señala lo siguiente:

“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.”

Por lo tanto la Administración tiene la obligación de cumplir en sus propios términos la sentencia del Juzgado de lo Social, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Tercera.- Por otra parte, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, a pesar de haberle sido solicitada la información por esta Institución en reiteradas ocasiones, no ha manifestado la existencia de circunstancia alguna que justifique el retraso en la ejecución de la sentencia.

Tampoco ha referido la Administración, para los cursos posteriores al que era objeto de aquel proceso judicial, motivos por los que pudiera proceder una nueva modificación sustancial de las condiciones de trabajo manifestada en una reducción de jornada, ni haber tramitado procedimiento alguno susceptible de culminar en la citada modificación sustancial.

En definitiva, si nos atenemos al relato contenido en la queja, que no ha sido negado por el Departamento competente, no sólo se estaría retrasando la ejecución de la sentencia, sino además se podrían haber vuelto a realizar los mismos actos, y en los mismos términos, que motivaron el primer proceso judicial y la consiguiente estimación de la demanda.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón las siguientes RECOMENDACIONES:

Primera.- Que proceda a la mayor brevedad posible al cumplimiento íntegro de la sentencia en sus propios términos.

Segunda.- Que si debe proceder a la modificación sustancial de las condiciones laborales de la trabajadora lo haga de manera justificada respetando el procedimiento legal y reglamentariamente establecido.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Recomendaciones formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 9 de junio de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE